

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.

PERTENENCIA 544984053002-2018-00364 AUTO RESOLVIENDO R. REPOSICION SUB. APELACION

DTE: ALVARO TORRADO

**DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HONORIO VERGEL Y OTRA
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que se cumplió con lo establecido por el Art. 319 CGP. Paso a su Despacho el presente proceso a efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado parte Demandante. Aclaro señora Juez que la parte contraria guardó silencio.

PROVEA.-


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Once de noviembre de dos mil veintiuno.-

OBJETO A DECIDIR.-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por el apoderado parte demandante en contra del auto proferido por este Juzgado el 15 de septiembre de 2021.

TRAMITE DEL RECURSO.-

Por secretaría se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 del CGP en concordancia con el art. 110 ibídem.

Refiere el señor apoderado demandante en síntesis que se encuentra inconforme contra el auto recurrido fundamentándose en los siguientes hechos:

Que con base en la constancia secretarial antecedente, según la cual "...el término para presentar los certificados especiales...venció el 30 de agosto de 2021 a las 6 de la tarde y la parte demandante no los presentó allegando un memorial de fecha 26 de agosto de 2021 sin archivo adjunto", el Despacho acusa al suscrito de haber hecho "caso omiso a lo ordenado en auto de fecha 20 de agosto de 2021" y desencadena la decisión de rechazo de plano de la demanda "en virtud a que la parte demandante no la subsanó en el término ordenado". Es de tener presente que el memorial aludido se radicó dentro del término de ejecutoria del auto del 20 de agosto de 2021 y que, a más del planteamiento de nulidad, en él se solicitó la adición y aclaración del proveído. De modo que la señora Juez se halla en el deber legal de tramitar y resolver la nulidad, conforme al artículo 142 del C. de P. C. (134 del C. G. del P.) y, en el evento de negarla, pronunciarse sobre la petición de adición y de aclaración, conforme a los artículos 311, inciso tercero, y 309, inciso segundo, del C. de P. C. (287 inciso tercero y 285 inciso segundo del C. G. del P. ¿"sustracción de materia"? Bajo ningún concepto puede la señora Juez pretender soslayar el cumplimiento de este deber legal, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima y en el delito de prevaricato.

Por otra parte, en las voces del artículo 331 inciso primero del C. de P. C. (302, inciso segundo, del C. G. del P.), "...en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva". En consecuencia, habiéndose pedido oportunamente la aclaración y adición del auto calendarado en agosto 20 de 2021, éste no cobrará firmeza ejecutoria sino cuando se resuelva dicha solicitud, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir la providencia principal objeto de aclaración o de adición, recurso que tendría la virtud de interrumpir la cuenta del término señalado hasta "el día siguiente al de la notificación del auto" que lo resuelva, según el artículo 120 inciso segundo del C. de P. C. (118, inciso cuarto, del C. G. del P.) ¡Son reglas básicas de procedimiento que el Despacho parece ignorar! Así las cosas, a más de que no hay nada que subsanar puesto que los certificados que obran en el expediente se ajustan a lo exigido por el artículo 407-5 del Código de Procedimiento Civil, el 30 de agosto de 2021 no feneció ningún término. El auto impugnado debe revocarse en su integridad y, en lugar suyo, resolverse las solicitudes formuladas en el memorial del 26 de agosto de 2021.

Que en consecuencia solicita el señor apoderado, reponer el auto de fecha 23 de junio del año 2021.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizando los argumentos expuestos por el señor apoderado demandante, consideramos que le asiste razón en virtud a que si bien en auto del 15 de septiembre del presente año se ordenó rechazar de plano la demanda que nos ocupa al no aportarse los certificados especiales de los inmuebles con M.I. No. 270-56593 y 27046468, también es cierto que no se pronunció el Despacho respecto al memorial de fecha 26 de agosto de 2021 por lo que consideramos, que debe revisarse tal actuación y hacer un análisis del proceso de Pertenencia que hoy nos ocupa.

Como es sabido, siempre que en el certificado de libertad y tradición figuren personas como titulares de derechos reales principales, la demanda deberá dirigirse contra estas, es decir, cuando el propietario, el usufructuario, el usuario, el habitador y el propietario fiduciario. Ahora en vigencia del nuevo estatuto procesal si el bien está gravado con prenda o hipoteca debe citarse al acreedor hipotecario o prendario, haciendo claridad que el citado no es demandado, sin embargo, debe comparecer al proceso para hacer valer tales garantías. En el presente caso como la demanda se rige por la ley anterior, no tenía que estar dirigida contra el acreedor hipotecario o prendario.

Revisado el certificado de libertad y tradición con M.I. No. 270-56593 allegado con la demanda y que es objeto del presente recurso, se establece que no figuran titulares de derechos reales respecto del inmueble, que DEVORA MADRIGAL LEMUS adquirió a RAMON ELIAS MONTAGUTH derechos y acciones vinculados al inmueble pues solo se vislumbra celebración de contratos de compraventa de tales derechos y acciones lo que constituye una FALSA TRADICION, indicando esto que no hubo transferencia del derecho real de dominio ni de ningún otro y también se observa que los señores HONORIO VERGEL Y ELSIDA VERGEL, tampoco fueron titulares de derechos reales sobre el inmueble pues no existe prueba alguna que así lo acredite.

Así las cosas se concluye entonces luego de revisado dicho certificado que DEVORA MADRIGAL LEMUS no era titular de un derecho real respecto del bien que se pretende prescribir y por tanto sus herederos no pueden ser vinculados a este proceso como en efecto el señor apoderado de JIMY TORRADO PALACIOS pretende hacer, como tampoco pueden serlo los Herederos de HONORIO VERGEL Y ELSIDA VERGEL por las mismas razones.

Ahora respecto al rechazo de la demanda al no haberse aportado los certificados especiales de los inmuebles con M.I. No. 270-56593 y 27046468, le asiste razón al señor apoderado demandante cuando afirma que para el presente caso no deben exigirse pues el proceso que hoy nos ocupa inicio con la legislación anterior teniendo validez los certificados obrantes en el expediente en virtud a que se ajustan a lo exigido en el artículo 407-5 del Código de Procedimiento Civil.

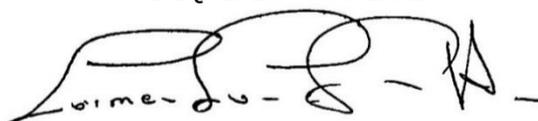
Por lo expuesto, se acepta el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado demandante y en consecuencia se revoca el auto de fecha 15 de septiembre de 2021 ordenándose una vez ejecutoriado el presente auto, pronunciarnos respecto al memorial presentado el 26 de agosto de 2021.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO.-Aceptar el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado demandante contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2021 ordenándose una vez ejecutoriado el presente auto, pronunciarnos respecto al memorial presentado el 26 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



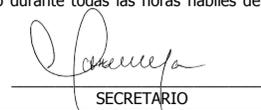
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 188

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 N/bre de 2021.



SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.

PROCESO : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE AUTO OBJECIONES INFUNDADAS
RADICADO : 2021-00185-00
DEUDOR : WILLY ZADIT SOTO TORRADO
ACREEDORES: BANCO BOGOTA, JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO Y OTROS

Al despacho de la Señora Juez, paso las presentes diligencias a fin de resolver las objeciones formuladas en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase proveer. MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA, SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL- ORALIDAD

Ocaña, Once de Noviembre de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovida por el Deudor WILLY ZADIT SOTO TORRADO siendo los acreedores EL BANCO BOGOTA, JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO, JAIRO MANZANO CAÑIZAREZ Y JAIRO ALEJANDRO MANZANO CAÑIZAREZ, remitido por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA a efectos de resolver las objeciones planteadas por EL BANCO BOGOTA a través de su apoderado luego que en fallo de tutela de fecha 14 de septiembre de 2021, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, ordeno dejar sin efectos la decisión contenida en el auto fechado el 29 de julio de 2021, por medio de la cual este Juzgado resolvió TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO, y en consecuencia dispuso dejar sin efectos la decisión contenida en el auto fechado el 29 de julio de 2021, por medio de la cual este Juzgado resolvió en el trámite de decisión de objeciones del proceso de insolvencia de persona natural correspondiente al señor WILLY ZADIT SOTO TORRADO presentadas por el BANCO DE BOGOTA S.A., excluir el crédito del acreedor y aquí accionante JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO y ordenándose que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente fallo, nos pronunciemos nuevamente en relación con las objeciones concretas presentadas por el mentado Banco y para lo cual deberemos tener en cuenta lo indicado en la parte considerativa del presente fallo.

Así las cosas, procederá este Despacho acatando lo ordenado por el Juez de tutela, resolver las objeciones planteadas en los siguientes términos:

FUNDAMENTA LA OBJECCIÓN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

El señor apoderado del BANCO DE BOGOTA, presenta unas objeciones por inexistencia de acreencias mas concretamente de los señores JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO letras de cambio por SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000.00, JAIRO MANZANO CAÑIZAREZ por CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) Y JAIRO ALEJANDRO MANZANO CAÑIZAREZ por CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00), las cuales en síntesis aduce el señor apoderado del BANCO DE BOGOTA que a simple vista existe la posibilidad de una simulación en tales obligaciones y que no se ha observado la mínima intención de acreditar que los prestamos realmente existieron ya que el único soporte son letras de cambio firmadas en 2016 y 2017 por el deudor a los acreedores que manifiestan haber prestado OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000.00), en efectivo sin tener soporte de la entrega del dinero al deudor, pero aun el acreedor mayoritario JULIO SOTO NAVARRO, padre del Insolvente, ha manifestado a la DIAN que por su patrimonio y negocio no es objeto de presentar declaración de renta para el año en que se supone presto SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000.00), de capital a su hijo, información que no tiene asidero jurídico ni contable y que ante la ausencia de pruebas que justifiquen la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones esgrimidas por las personas naturales, se declare probada la objeción y en consecuencia se excluyan del tramite de insolvencia de persona natural no comerciante las acreencias antes referidas en las personas de JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO letras de cambio por SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000.00, JAIRO MANZANO CAÑIZAREZ por CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) Y JAIRO ALEJANDRO MANZANO CAÑIZAREZ por CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00).

Por su parte la señora apoderada del Deudor WILLY ZADIT SOTO TORRADO, descurre el traslado dentro del termino señalado solicitando en síntesis no declarar probadas las objeciones en virtud a que su poderdante no obro de mala fe, ni oculto acreencias y que los acreedores JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO, JAIRO MANZANO CAÑIZAREZ Y JAIRO ALEJANDRO MANZANO CAÑIZAREZ, son personas prestantes en el Municipio y que estas no se irían a prestar para hacer simulaciones en las acreencias presentadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que observado el legajo allegado, correspondió a esta delegada judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 533 y 534 ejúsdem.

De cara al asunto, se sabe que entre las partes existe un conflicto propuesto por el Deudor WILLY ZADIT SOTO TORRADO, quién acude en ejercicio de la acción contenida en el título IV Capítulo I del Código General del Proceso, atinente a la Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, ante LA NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA para plantear su situación financiera y llegar a acuerdos con sus acreedores.

Para tal efecto, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 539 ejúsdem relacionado con los requisitos exigidos para el trámite de negociación de deudas y allegó ante la NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA, las documentales que previamente fueron calificadas por la conciliadora.

Al punto de las objeciones presentadas el BANCO BOGOTA a través su apoderado, considera este Despacho que las mismas son infundadas en virtud a que estas no fueron probadas por la entidad objetante toda vez que informa que tales acreencias no se encuentran soportadas ni física, ni fueron sustentadas de manera verbal dentro de la audiencia, además de no existir prueba alguna que indique lo contrario.

Por otra arista, en cuanto a la presentación de los títulos valores que contienen las obligaciones relacionadas por el deudor, la norma no establece ni obliga a la presentación de los mismos por parte de los acreedores, puesto que en primer lugar la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, tal como lo indica el numeral 3° del Artículo 539 del C. G. del P., se entiende rendida bajo la gravedad del juramento (parágrafo del mismo Artículo), así como la presentación de las objeciones es la oportunidad para que el acreedor demuestre si efectivamente el crédito relacionado no corresponde al valor real adeudado.

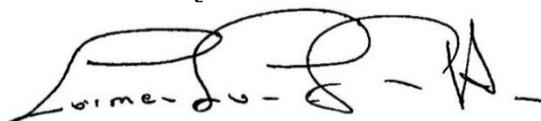
Por lo brevemente expuesto el Despacho considera que las objeciones planteadas por el BANCO BOGOTA a través de apoderado judicial, se declaran infundadas por lo expuesto.

Así las cosas EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR INFUNDADAS LAS OBJECIONES presentadas por el BANCO DE BOGOTA a través de su apoderado judicial de conformidad a las consideraciones motivadas en la presente providencia.
- 2.- En consecuencia con la anterior declaración se ordena entonces la remisión del expediente a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA, conforme lo señala el Art. 552 CGP, a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.
- 3.- ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del C. G. del P.
- 4.- CANCELAR la radicación del presente tramite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.
- 5.- Déjese constancia de su salida en el libro respectivo.

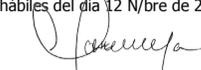
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 188

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 N/bre de 2021.


SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

C. 1
 EJECUTIVO 2019-00311 AUTO RESOLVIENDO R. REPOSICION
 DTE: OMAR ANTONIO VEGA
 DDO: HDROS IND. DE DARINEL ACOSTA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que se cumplió con lo establecido por el Art. 319 CGP. Paso a su Despacho el presente proceso a efectos de resolver el recurso de reposición presentado por el señor apoderado demandante. Aclaro señora Juez que la parte contraria guardó silencio.


 PROVEA-
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Once de Noviembre de dos mil veintiuno.-

OBJETO A DECIDIR.-

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial en contra del auto proferido por este Juzgado el 3 de septiembre de 2021.

TRAMITE DEL RECURSO.-

Por secretaría se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 del CGP en concordancia con el art. 110 ibídem.

SUSTENTACION DEL RECURSO.-

Refiere el señor apoderado demandante en síntesis que sea aclarado lo ordenado en auto de fecha 3 de septiembre de 2021 respecto a que es carga procesal del Despacho entrar a emplazar a la parte demandada en el Registro de personas emplazadas y que se encuentra a la espera de dicho procedimiento a efectos de que se nombre curador ad litem y se continúe con el trámite normal del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.-

Descendiendo al caso que nos ocupa y con el respeto que nos merecen los argumentos expuestos por el señor apoderado demandante, el despacho considera que le asiste razón en virtud a que lo expresado en dicho auto, fue confuso ya que si bien como se expuso la pérdida de competencia planteada no se ajusta a derecho, también es cierto que hubo confusión al señalar que la carga de emplazamiento corresponde a la parte demandante, también es cierto que a partir de la emisión del Decreto 806 de 2020, se ordenó que los emplazamientos se harán solo en el Registro Nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en medio escrito.

Como en el presente caso dicha inclusión se hizo el pasado 31 de agosto de 2021 tal como obra en el expediente y así lo puede corroborar el señor apoderado demandante ingresando al portal de personas emplazadas, se aclara entonces al señor Abogado que habiéndose surtido dicha carga procesal que obviamente corresponde al Juzgado, se procederá al nombramiento del curador ad litem a efectos de que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DARINEL ACOSTA ATENCIA, conforme se señaló en auto del 3 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, se acepta el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado demandante y en consecuencia se revoca el auto de fecha 3 de septiembre de 2021 ordenándose el nombramiento del curador ad litem a efectos de que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DARINEL ACOSTA ATENCIA, conforme se señaló en auto del 3 de septiembre de 2021.

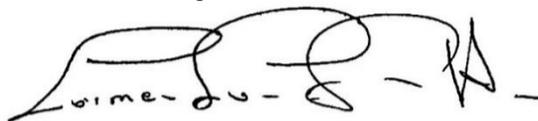
Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO.-Aceptar el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado demandante contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2021 ordenándose el nombramiento del curador ad litem a efectos de que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DARINEL ACOSTA ATENCIA, conforme se señaló en auto del 3 de septiembre de 2021.

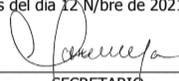
SEGUNDO.- De conformidad con el Art. 48 Num. 7º y Art. 108 Ord. 5º CGP, ordénese nombrar a la Abogada LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO, para que concurra a notificarse del auto que ordena librar orden de pago y ejerza el cargo de Curadora Ad-Litem ésta última, para representarla en este asunto. Adviértase que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 188</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12/N/bre de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>

RADICADO: 544984003002-2021-00157-00 AUTO L. COSTAS
Demandante: ANA MERCEDES DURÁN DE ARENAS.
Demandado: ELIZABETH ROBLES ORDOÑEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo estime proveer.


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA.
 Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Ocaña, Norte de Santander, Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

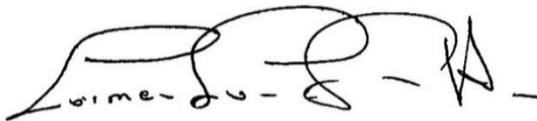
Procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$700.000.00=
REGISTRO DE EMBARGO:	\$ 38.000.00
.TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$738.000.00=

SON: SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

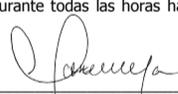
Efectuada la liquidación de costas, el Despacho imparte su aprobación, de conformidad a los artículos 366, 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 188</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 N/bre de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

RADICADO: 544984003002-2020-00507-00 AUTO L. COSTAS
Demandante: EDUARDO ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA.
Demandado: JOSÉ DARÍO VAQUIRO QUIÑONES.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo estime proveer.

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA.
 Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Ocaña, Norte de Santander, Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

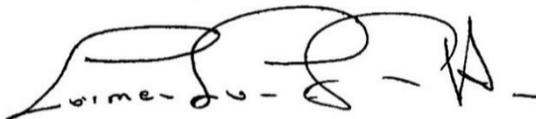
AGENCIAS EN DERECHO:.....\$70.000.00=

TOTAL LIQUIDACIÓN:.....\$70.000.00=

SON: SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

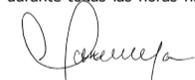
Efectuada la liquidación de costas, el Despacho imparte su aprobación, de conformidad a los artículos 366, 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 188</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 N/bre de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

RADICADO: 544984003002-2020-00328-00 AUTO L. COSTAS
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
Demandado: DIANA ALEJANDRA TRILLOS BALLESTEROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo estime proveer.


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA.
 Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Ocaña, Norte de Santander, Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

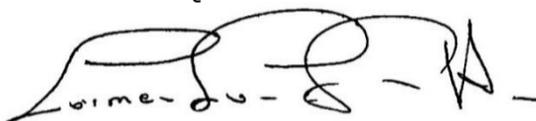
AGENCIAS EN DERECHO:.....\$420.564,34=

TOTAL LIQUIDACIÓN:.....\$420.564,34=

SON: CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 34/100 MONEDA CORRIENTE.

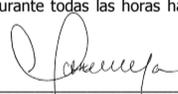
Efectuada la liquidación de costas, el Despacho imparte su aprobación, de conformidad a los artículos 366, 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 188</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 N/bre de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

RADICADO: 544984003002-2020-00073-00 AUTO L. COSTAS
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ZORAIDA FUENTES RINCÓN.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo estime proveer.-


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA.
 Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Ocaña, Norte de Santander, Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

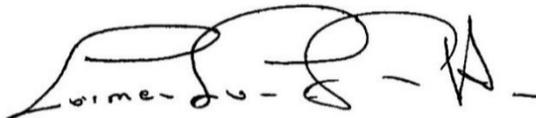
AGENCIAS EN DERECHO:.....\$544.459,23=

TOTAL LIQUIDACIÓN:.....\$544.459,23=

SON: QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 23/100 MONEDA CORRIENTE.

Efectuada la liquidación de costas, el Despacho imparte su aprobación, de conformidad a los artículos 366, 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 188

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 N/bre de 2021.



SECRETARIO

RADICADO: 544984003002-2019-00824-00 AUTO L. COSTAS
Demandante: CREZCAMOS.
Demandado: ELIUMER GARCÍA HARO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo estime proveer.
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA.
 Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Ocaña, Norte de Santander, Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

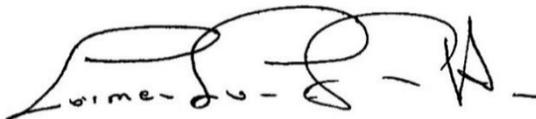
Procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$386.446,20=
REGISTRO DE EMBARGO:	\$ 20.700.00=
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN:	\$ 16.000.00=
TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$423.146,20=

SON: CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON 20/100 MONEDA CORRIENTE.

Efectuada la liquidación de costas, el Despacho imparte su aprobación, de conformidad a los artículos 366, 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

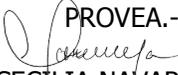
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 188</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 N/bre de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

CUADERNO No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA- TERMINACION X PAGO SIN SENTENCIA
Rad. 544984053002 2021 00379 00
DEMANDANTE: FREDY ASTOLFO SALAZAR SANGUINO
DEMANDADA: MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por la señora apoderada demandante. Aclaro que actualmente no existen depósitos judiciales por descuentos a la demandada.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de noviembre de dos mil veintiuno.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la señora apoderada de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

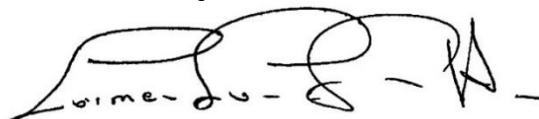
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del sueldo descontado el salario mínimo legal que como empleada al servicio de la Rama Judicial Secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, devenga la demandada MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO. Líbrese Oficio al señor Pagador de la Rama judicial Administración Judicial Cúcuta comunicándole lo aquí ordenado.

TERCERO: Comoquiera que actualmente no existen depósitos judiciales por descuentos a la demandada y sobre los mismos la señora apoderada demandante no se pronunció, en el evento de que llegare algún descuento, estos serán entregados a la parte demandada MAGALY PEREZ DE YARURO.

Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

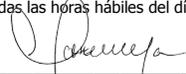
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 188

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 N/bre de 2021.


SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").